

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal de mayor cuantía.

Demandante: Dagoberto Tique Sánchez

Demandado: José Octavio Tique Sánchez

Rad. 73168-31-03-001-2021-00132-00

En auto del veintiocho (28) de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la demandada, otorgando el término de veinte días de traslado (fl. 49 cuaderno 1).

En cumplimiento de la orden allí contenida, el diez (10) de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante aportó notificación de la demanda al extremo pasivo. (fls. 36 a 40 cuaderno 1).

Por su parte, el demandado, concurrió personalmente a las instalaciones de esta sede judicial habida cuenta del citatorio remitido por el actor.

A su turno, téngase que el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, respecto de las notificaciones personales reseñó que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo avizorado en el plenario, se dilucida que la notificación realizada por la activa, conforme a lo aportado, no cumple a cabalidad con lo requerido por la Ley referida y de contera, no resulta de recibo para este despacho, al respecto véase:

- (i) Se notificó a la dirección física del demandado según reposa en el libelo genitor, empero, de las constancias aportadas que fueron expedidas por la empresa de mensajería interrapiidísimo, no existe certeza de aquellos documentos enviados para el logro de la notificación, máxime, como lo estableció el demandado y de ello aportó constancia, solo le fue remitido un citatorio para concurrir a esta oficina, sin que de ninguna manera, lo señalado satisfaga aquello exigido para el trámite de notificación misma.
- (ii) De otro lado, pese a que el demandado concurrió a estas instalaciones en aras de su notificación, la constancia elevada en ese sentido, no establece si le fue notificada la providencia que admite la demanda y le fueron entregadas las copias contentivas de aquella y sus anexos, de manera que no pueda entenderse esta como una notificación por conducta concluyente, precisamente por la ausencia de certeza de haber puesto en su conocimiento la providencia inicial y el libelo genitor que motivó el proceso, para

que con ello pudiese el demandado ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción que legalmente le asiste.

De acuerdo a lo mencionado, la ausencia de copia cotejada o similar que permitiese establecer en el primer evento que con la notificación se remitió las piezas necesarias, impiden a este servidor tenerle en cuenta como un medio cabal de enteramiento, lo mismo ocurre con la segunda situación avizorada, precisamente porque no se dejó constancia de que allí se hubiese entregado copia de la demanda, sus anexos y el auto que admite la misma, precisamente por lo ineficaz que el intento de notificación inicial resultó, de tal suerte que, no puede establecerse que se ha dado entrega de las piezas requeridas o que el extremo pasivo tiene pleno conocimiento de la tramitación aquí adelantada, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, respetar el derecho a la defensa y garantizar la concurrencia del demandado, considera este operador, que deberá realizarse nuevamente la notificación por medio del canal de notificaciones electrónicas de la demandada, conforme se estipula en el mismo libelo genitor y además como lo puso de presente el demandado en la constancia elevada de su concurrencia a la sede judicial.

Por ende, deberá la demandante, remitir el mensaje de datos atendiendo a lo señalado, para lo que deberá aportar prueba que con este se envió el proveído que se notifica y lo anexos que para tal se requieren, advirtiendo en dicha oportunidad, que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguiente a la remisión del mensaje.

Para una notificación efectiva, téngase en cuenta lo permitido por el parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. No tener por notificado al demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación a la parte demandada, en aplicación estricta a la Ley 2213 de 2022, conforme fue referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior y de obrar notificación satisfactoria conforme se ordenó, por secretaría contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

23 de junio de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 072

Feriado. _____

Secretaría _____

